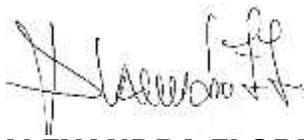


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría; Caldas, 26 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00036-00, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,



**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** DANIELA SOTO SOTO Cesionaria de la INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S.  
**Demandados:** ROBINSON PARDO PARRA  
ORGE ORLANDO PARDO GIRALDO  
**Radicado:** 2021-00036-00  
**Auto Interlocutorio:** 215

**CONSIDERACIONES.**

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 04 de octubre de 2019), reúne los requisitos de que tratan la ley 820 de 2003.

**Se advierte que se librándose mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte**

**demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.**

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ROBINSON PARDO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.512 y **JORGE ORLANDO PARDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.887 a favor de la **DANIELA SOTO SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.839.294, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$1.650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento.

b. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616cd48bea673bf851918e21571f0b691c281638116f1645b8c  
078edabcae3cb**

Documento generado en 26/02/2021 02:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**